

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 1.729

Rivera, viernes 22 de agosto de 2014

VISTOS:

Las presentes actuaciones seguidas en relación a **E.S.**, **E.C.G.** y **F.A.B.R.** así como tramitadas respecto a las personas de **C.G.M.** y **J.L.R.P.**, de las cuales surgen elementos de convicción suficientes para atribuirle a los tres primeros -en calidad de presuntos autores-, la respectiva comisión de los siguientes ilícitos penales: **UN DELITO CONTINUADO DE RETRIBUCIÓN A PERSONAS MENORES DE EDAD PARA QUE EJECUTEN ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS DE CUALQUIER TIPO; UN DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO CONTINUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY N° 14.294 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1974 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 17.016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1998 EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADO; Y UN DELITO CONTINUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY N° 14.294 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1974 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 17.016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1998 EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADO.**

RESULTANDO:

1^{ro.}) Un informe presentado en sede policial, más precisamente ante la Policía Comunitaria de la Jefatura de Policía de Rivera, el día 16 de octubre de 2013, por la Directora de la Escuela N° 114, **E.G.G.**, puso en conocimiento que el menor **A.N.S.**, por ese entonces con 12 años de edad, pese a estar en el ámbito del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (I.N.A.U.), Hogar Infantil, registraba un elevado nivel de ausentismo escolar y desde hacía *“un tiempo estaba a cargo de una familia de la zona”* ya que el mismo *“no se adaptó a las costumbres y normas establecidas... se fue de ese hogar y desde entonces pulula de una casa a otra”*.

Las averiguaciones efectuadas pudieron determinar que el niño no tenía un domicilio fijo y *“presuntamente se estaría prostituyendo”*, por lo que la Dirección de Investigaciones departamental solicitó ante esta sede letrada autorización para la vigilancia electrónica de aquél

y de los demás presuntos involucrados. Previa vista fiscal favorable, por providencia de fecha 21 del mismo mes y año, se accedió a lo peticionado.

Es así como se inició una sigilosa y paciente tarea de investigación desarrollada por la División Tráfico y Trata de Personas dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Rivera bajo el rótulo "Operación Pimpollos". En ella se registraron seguimientos pie a tierra y en vehículos, conversaciones telefónicas, mensajes de texto, imágenes, diálogos y otras situaciones en la vía pública. La recopilación de material probatorio por la policía involucró a diez adolescentes que se encuentran bajo la custodia del I.N.A.U., cinco testigos (cuatro de ellos responsables de la Escuela Nº 114 y de los Hogares Masculino y Femenino del I.N.A.U. en Rivera) y, aunque poco selectivamente, a quince indagados mayores de edad.

En el día de ayer, previo libramiento de las órdenes correspondientes, se practicaron dos allanamientos en fincas particulares y en el transcurso de las horas, mediante un despliegue simultáneo de efectivos policiales, se fue deteniendo a todos los indagados, los que iban siendo puestos a disposición de esta sede judicial, ordenándose su incomunicación, indagatoria bajo acta en la órbita administrativa y su sucesiva conducción a audiencia. Los adolescentes, en protección de su integridad, fueron incomunicados entre sí y con terceros y mantuvieron custodia policial.

Habiendo culminado en el día de la fecha el trámite instructorio, se procede al dictado del presente auto de procesamiento.

2^{do}.) E.S., un contratista forestal de 45 años de edad y casado, domiciliado en la planta urbana de esta ciudad, tío político de una de las adolescentes ingresada en el Hogar Femenino del I.N.A.U., **P.M.C.R.**, de 16 años, y con la cual convivió por estar bajo sus cuidados hasta que la misma llegó a los 8 años de edad, mantiene desde hace mucho tiempo su ayuda económica a la misma.

Aprovechándose de dicha situación y por medio de aquella, se contactó con la adolescente, también con 16 años de edad e internada en el mismo lugar, **A.C.R.M.**.

Previo coordinación telefónica, se dirigió con ambas en su vehículo al motel "P." ubicado en los accesos a esta capital, con las que ingresó y ejerció actos sexuales en un "trío" a cambio de la entrega de dinero y recargas de celular. Es de destacar que ambas son consumidoras de

estupefacientes y el indagado las proveía de dinero y ventajas materiales en forma periódica, a sus requerimientos, mantuviera o no contacto sexual.

El vínculo con **C.** se viene dando desde el mes de enero del corriente año y los encuentros han ocurrido unas tres veces por mes desde entonces, siempre teniendo como destino el referido motel.

El accionar del mismo se extendió a otra adolescente **K.F.D.R.**, de 13 años de edad, quien se reconoció como lesbiana (habiendo sido novia de otra menor de nombre **R.**). En más de una oportunidad **S.** fue hasta el lugar de costumbre con ella y **C.** o **P.**, en nuevos encuentros sexuales de a tres.

En horas de la tarde del día 23 de julio pasado, en circunstancias en que nuevamente concurría con las dos al motel, circulando por la ruta, al darse cuenta que su vehículo estaba siendo seguido y suponer que podía tratarse de personal policial (efectivamente lo era), desistió de seguir rumbo al motel, haciendo un giro en "U", evadiéndose y dejando a las menores en forma separada en la vía pública, previa entrega de dinero. La maniobra de tránsito en las inmediaciones del motel fue gráficamente documentado.

Según los dichos de **P.**, su plan y el de **K.** era juntar dinero para "*comprar y vender beque*" (marihuana).

El indagado, estuvo varias veces solo con **C.**, "*un par de veces*" con ella y **K.** y otras tantas con aquella y su sobrina, **P.**

Para evitar las sospechas familiares, el enjuiciado en más de una oportunidad dejaba dinero a **C.** en una bolsa de nylon que colocaba en un árbol u ómnibus que se encuentran al frente de su domicilio, sito en la calle Guido Machado Brum N° xxxx.

3^{ro}.) E.C.G., divorciado, de 53 años de edad, masajista terapeuta y domiciliado en la calle Dionisio Chiossoni xxx de esta ciudad, en donde tiene además su consultorio profesional, recibía constantemente y hasta por varios días a las adolescentes que se encuentran internadas en el Hogar Femenino del I.N.A.U.

Casi todos los días, les brindaba camas y comida, un lugar donde drogarse, para que mantuvieran encuentros con sus parejas del momento, oportunidades de esparcimiento como

películas para mirar en la televisión y aceptaba que su casa fuese el lugar donde aquellas se refugiaban cuando se evadían del Hogar y “*dejan sus cosas allá*”, es decir, guardaban sus pertenencias, bolsos y ropas.

Pese a ser de su conocimiento que no estaban autorizadas para dichas salidas, siempre omitió comunicar a las autoridades policiales o de tuición dichas situaciones, a no ser en una sola vez en que **D.G.G.F.** (15 años) sufría de fiebre a la que, tras solicitar telefónicamente que se la llevaran, terminó por enviarla de vuelta al Hogar acompañada solamente por otra menor de edad, seguramente, para evitar se lo involucrara.

En una oportunidad en que **P.**, **G.** y **K.** estaban en su domicilio, la primera subió a otra habitación para mantener un encuentro amoroso con un novio. Las dos restantes se quedaron en la cama junto con **C.**, quien le practicó tocamientos sexuales en partes íntimas, “*de la cintura para abajo... la vagina*”, a **G.**. Cuando comenzó a practicarlos con intenciones libidinosas a **K.**, la misma se levantó y subió a la habitación encontrándose con **P.** y su novio con quienes se acostó, permaneciendo **G.** con el indagado. A posterior éste se jactaba, según los dichos de la menor **D.**, que “*cojió con ellas, con las dos*”.

Pero no solamente les brindaba a placer su casa, sin imponer límite al número de menores o a sus costumbres, fuera a **K.** y **R.**, a **C.**, a **P.**, a **D.**, **G.** **E.R.F.** (15 años), a otra menor de nombre **D.**, sino que además -según sus dichos- les hacía “*masajes*” para “*levantar las nalgas que estaban flojas*” ya que se especializa en “*remodelamiento de cuerpos*”. La adolescente **D.** afirmó que cierta vez que se estaba haciendo masajes con el indagado, éste “*le quiso tocar la cola*”, la “*manoseó*”.

Y además, les suministraba permanentemente marihuana, al punto que las adolescentes de autos iban “*siempre*” “*a levantar beque, marihuana, dinero... porque son amigos...*” En su presencia, “*desmorrugan y ponen en la hojilla*” y fuman. Hasta el menor **H.A.N.S.**, actualmente con 13 años, expresó que fue invitado por **P.** a la casa de **C.** para fumar “*porro*” y que el dueño de casa le dio la droga.

4^{to}.) F.A.B.R., alias “**M.**” o “**M.**”, de 27 años de edad, soltero y domiciliado en Ansina xxx de esta capital departamental, es consumidor de marihuana desde hace unos cinco o seis años, aseverando que acostumbra hacerlo en grupo.

Conoce a las adolescentes que transitaban por esta sede porque ellas frecuentan la casa

de su pareja y suya.

Le suministraba marihuana a **C., P., N.V.C.F.** (16 años) y **K.** en forma gratuita o a un precio comparativamente bajo, siendo que la última de las menores nombradas expresó que dicha casa era una “*boca*” a la que “*llegaba gente a comprar*”, “*va mucha gente allí y él se queda toda la noche despierto*”. Las visitas al domicilio del citado indagado se hacían tanto de día como de noche y en el lugar se juntaban “*más de veinte personas*”, menores y mayores, “*como de 50 o 60 años*”, al punto que “*de madrugada se oía el bochinche, voces y pasos*” por los vecinos.

5^{to.}) C.G.M. cuenta con 52 años de edad, está casado con **A.D.G.**, es padre de una niña de 8 años de edad y se encuentra asentado en la ciudad de T. en donde es un habilidoso empresario.

Se encuentra prófugo.

En circunstancias en que el personal dependiente de la Seccional 3^a de dicha ciudad, por solicitud de la Dirección de Investigaciones, procedió a su domicilio en la mañana de ayer para su detención, el mismo tomó conocimiento que se le procuraba y raudamente se fugó en una espectacular maniobra que implicó la asistencia de su empleado, **J.L.R.P.**, de 37 años de edad, hasta el presente, testigo en autos.

Según los dichos de éste, respecto a los cuales posteriormente surgieron contradicciones con la información policial relevada posteriormente en forma verbal, motivo por el cual se dispondrá -esta vez- su nueva citación (en concepto de indagado), a primeras horas de la mañana, **G.** le solicitó por teléfono que le prestara su automóvil, dejándole a cambio su camioneta, lo que se concretó instantes después en el domicilio de **R.**.

Pasado un tiempo, nuevamente ambos se encuentran en un camino vecinal, ya fuera de la ciudad de T. y cada uno vuelve a tomar posesión de su respectivo vehículo. De esa forma, **G.** logró salir de la zona urbana de T., burlando controles policiales y despistando a los funcionarios que la recorrían en su búsqueda.

La adolescente **C.** narró en audiencia como mantuvo su primer contacto físico a cambio de dinero con **G.** cuando solamente tenía 12 años y todavía vivía en T., el que se concretó en las instalaciones del aserradero (de aproximadamente el tamaño de una manzana y con quince

empleados) que allí explota. Según sus dichos, los que resta contrastar con los demás elementos probatorios disponibles y a diligenciar, de ahí en más mantuvieron relaciones en forma periódica, siempre mediando dinero, las que se interrumpieron cuando la menor pasó a vivir en Rivera, más precisamente en el I.N.A.U. Las retomaron en enero del corriente año, por un encuentro casual. Ambos se comunicaban telefónicamente para concretar sus encuentros diurnos, todo lo que fue grabado en audio e imagen por la autoridad actuante. Siempre según sus palabras, G. logró contactarse con otras menores: **V.L.B.**, **P.**, **K.**, porque pretendía tener sexo grupal, concurriendo al motel "P." con **C.** y la última a cambio de dinero, lo que surge de las aseveraciones de **K.**

Atento a todo ello y, dado que se ha dado a la fuga y se desconoce su paradero, se dispondrá orden de detención a nivel nacional e internacional de **G.** así como su conducción para esta sede.

6^{to.}) A.N.S., n 13 años de edad, es un adolescente que quiere "*ser mujer*" y a su familia eso "*no le gusta*", no le "*acepta*". Su padre -junto con quien desearía residir- lo sabe "*y no quiere vivir*" con él. Por ello se encuentra internado, por abandono de sus progenitores en el Hogar Masculino del I.N.A.U.

Pese a ello, su vida viene transcurriendo más en la calle que en el establecimiento de protección. Así lo informan los documentos agregados por las responsables de la Escuela N° 114 en donde cursa 5° año.

Fotografías captadas por las cámaras policiales lo muestran acompañado de desconocidos, portando una peluca rubia, vestido con ropa de mujer, de estilo provocativo, con blusa ajustada al cuerpo, "*hot pants*" de jean, medias negras de red y zapatos de taco alto. A la luz del día se le ve así vestido inhalando alguna sustancia en el muro de un terreno baldío.

Diversos declarantes han manifestado que lo han conocido como mujer en la vida nocturna en una discoteca de gran concurrencia y popularidad en algunos niveles, ubicada en la vecina ciudad de Santana do Livramento, es decir territorio extranjero (Brasil). También se lo ha conocido a través de Facebook, llegando a solicitar dinero a cambio de mantener relaciones sexuales con hombres apenas conocidos.

Si bien hasta el presente no surge acreditado que ninguno de ellos le haya entregado algún beneficio material por los actos sexuales que les brindó, llegando más de uno a

desconocer hasta el día de la fecha que se trataba de un varón, lo cierto es que resulta difícil creer que **A.** no está inmerso o relacionado al abuso sexual, a la prostitución juvenil y al consumo problemático de sustancias estupefacientes ilícitas.

Por ejemplo, el mismo declaró que para obtener dinero para abonar la entrada para asistir a un concierto del cantante Lucas Sugo decidió pedir a los hombres dinero a cambio de sexo.

7^{mo.}) De las actuaciones tramitadas emerge claramente la situación de vulnerabilidad por el consumo de drogas y la explotación sexual que atraviesan todos los adolescentes así como que ello no pasaba inadvertido para el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (I.N.A.U.), cuyas dependencias locales, aparentemente, carecen de estrategias de utilidad ante el grave escenario, estando al parecer muy lejos de un adecuado marco de contención y amparo de niños y adolescentes.

Por ese motivo, ya avanzada la recepción de declaraciones se debió re-interrogar a la responsable del Hogar Femenino, la testigo **M.P.E.D.**, dado que los adolescentes informaban un altísimo nivel de exposición pública en el mundo adulto, de la noche, del sexo, de las drogas, exhibiendo un estilo de vida totalmente emancipado de la autoridad administrativa, librado a sus propias decisiones, no acertadas para su propia integridad física y psíquica por cierto.

Se informó en el día de la fecha y por escrito, por dicha funcionaria, que en las horas nocturnas del día de ayer, varias de las adolescentes que declararon en la misma tarde en esta sede, como -esta vez- no pudieron salir, provocaron un incidente en el Hogar Femenino, destrozando la cerradura y puerta de acceso al mismo, luego de lo cual se fugaron nuevamente, retornando horas más tarde. En la oportunidad, **P.** esgrimió una cuchilla de cocina.

Con respecto a la gravísima problemática que se observa y para el deslinde de eventuales responsabilidades en la órbita judicial en lo que hace al alcance efectivo, significativo de la red institucional, se dispondrá la formación de pieza presumarial, conforme fue requerido por el Ministerio Público y Fiscal. Además se remitirá testimonio de las presentes a la sede homóloga con competencia en materia de familia y adolescentes en situación de riesgo.

8^{vo}.) Por los motivos expuestos y conforme a lo adelantado, a juicio del suscrito y de conformidad fiscal, existen elementos de convicción suficientes para atribuir *prima facie* y en calidad de presuntos autores penalmente responsables, a **E.S.: UN DELITO CONTINUADO DE RETRIBUCIÓN A PERSONAS MENORES DE EDAD PARA QUE EJECUTEN ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS DE CUALQUIER TIPO**; a **E.C.G.: UN DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO CONTINUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY N° 14.294 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1974 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 17.016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1998 EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADO**; y a **F.A.B.R.: UN DELITO CONTINUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY N° 14.294 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1974 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 17.016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1998 EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADO** (artículos 1° a 3°, 58, 60 numeral 1° y 274 del Código Penal, 34 -en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016 del 22 de octubre de 1998- y 36 del Decreto Ley N° 14.294 del 31 de octubre de 1974 y, finalmente, 4° de la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004) por lo que se corresponde sus procesamientos.

Sin perjuicio que las calificaciones jurídico-penales a las que se arriba son provisorias, asimismo, entiende inicialmente el suscrito que existe, en todas las hipótesis antijurídicas de autos, la configuración de un delito continuado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal.

En cuanto al régimen de circunstancias alteratorias, y no siendo preceptivo en este estado, se estará a la contingencia procesal posterior, sin perjuicio de recordarse que, en general, la propia configuración de un delito continuado es apreciable como una circunstancia agravante (parte final del artículo 58 del Código Penal), lo que resulta explicable porque se denota una mayor peligrosidad que el delito único por la persistencia o insistencia en las conductas criminosas, la deficiencia de los poderes inhibidores de los agentes, la indiferencia a los daños provocados, etc. Como en todos los casos, su apreciación quedará, en el momento correspondiente, bajo el dominio judicial.

Según los dichos de los imputados, único elemento provisorio con el que se cuenta al respecto junto con la información policial adjunta, carecen de antecedentes penales por lo que, en principio se trata de primarios absolutos.

Igualmente se dispondrá su prisión preventiva, atento a la grave alarma social actual, la gravedad de la conducta desplegada, la de sus consecuencias, y la de los tipos penales que se

le imputan inicialmente. Todo ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución de la República, 71 a 73 y 141 del Código del Proceso Penal y 1º de la Ley N° 15.859 del 31 de marzo de 1987 en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.058 del 27 de agosto de 1989 así como Ley N° 17.726 del 26 de diciembre de 2003.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos artículos 7, 8, 10, 12, 15, 16, 18, 20, 22, 23, 27, 32, 72 y 332 de la Constitución de la República, 118, 125, 126, 132 y 141 del Código del Proceso Penal y los ya citados del Código Penal y leyes especiales,

SE RESUELVE:

1º.) DISPÓNESE el PROCESAMIENTO CON PRISION de E.S. por hallársele incurso, sin perjuicio de ulterioridades procesales y en calidad de presunto autor penalmente responsable, en la comisión de **UN DELITO CONTINUADO DE RETRIBUCIÓN A PERSONAS MENORES DE EDAD PARA QUE EJECUTEN ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS DE CUALQUIER TIPO y practíquense las comunicaciones de rigor.**

2º.) DISPÓNESE el PROCESAMIENTO CON PRISION de E.C.G. por hallársele incurso, sin perjuicio de ulterioridades procesales y en calidad de autor penalmente responsable, en la presunta comisión de **UN DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO CONTINUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY N° 14.294 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1974 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 17.016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1998 EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADO, y practíquense las comunicaciones de rigor.**

3º.) DISPÓNESE el PROCESAMIENTO CON PRISION de F.A.B.R. por hallársele incurso, sin perjuicio de ulterioridades procesales y en calidad de presunto autor penalmente responsable, en la comisión de **UN DELITO CONTINUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY N° 14.294 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1974 EN LA REDACCIÓN DADA**

POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY Nº 17.016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1998 EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO AGRAVADO, y practíquense las comunicaciones de rigor.

4º.) TÉNGASE por designadas a las Defensas actuantes en las personas de los Sres. Defensores de particular confianza, Dres. Pablo Viera (por **E.S.**), Mijail Rottas (por **E.C.G.**), José Denis (por F.A.B.R.), así como por constituidos los respectivos domicilios y por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales que anteceden.

5º.) DISPÓNESE la libertad inmediata de los demás detenidos, permaneciendo **J.L.R.P.** en calidad de emplazado a disposición de esta sede y en cuanto a las presentes actuaciones refiere, comunicándose a la autoridad policial actuante en forma urgente.

6º.) CÍTESE a **J.L.R.P.** a audiencia el día jueves 28 del corriente mes a la hora 13:00 a la que deberá comparecer asistido por abogado, debiéndose citar para la misma hora a su tío, de nombre **C.R.** así como los funcionarios policiales que realizaron un control respecto al vehículo que el primero conducía en el día de ayer, oficiándose.

7º.) AGRÉGUENSE para dicho día y hora informe por la Seccional 3ª (Tranqueras) con relación al procedimiento efectuado para la detención de **C.G.M.**, oficiándose en forma urgente a la Dirección de Investigaciones y a la mencionada Seccional Policial.

8º.) DISPÓNESE orden de detención nacional e internacional de **C.G.M.** y su puesta a disposición y conducción a esta sede, oficiándose con carácter urgente.

9º.) DISPÓNESE la entrega de los menores de autos a las autoridades del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (I.N.A.U.).

10^{mo.}) **AGRÉGUENSE** los testimonios de las partidas de nacimiento y/o reconocimiento de las adolescentes referidos, oficiándose a la Intendencia Municipal de Rivera así como al Registro de Estado Civil.

11^{ro.}) **PRACTÍQUESE** testimonio de las presentes actuaciones y con el mismo fórmese pieza presumarial a los efectos solicitados por el Ministerio Público y Fiscal.

12^{do.}) **PRACTÍQUESE** nuevo testimonio de las presentes actuaciones y con las formalidades de estilo, remítaselo a la sede homóloga con competencia en materia de familia que por turno corresponda a los efectos que puedan corresponder y conforme a lo previsto por el artículo 117 del Código de la Niñez y Adolescencia y según lo solicitado por el Ministerio Público y Fiscal.

13^{ro.}) **OFÍCIESE** a la Dirección del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (I.N.A.U.) con asiento en Montevideo a los efectos solicitados por el Ministerio Público y Fiscal.

14^{to.}) **CÍTESE** a audiencia cuyo señalamiento se comete y a efectos de prestar declaración en relación a los hechos de autos, a las adolescentes de nombres **R.L.B.** y **V.L.B.**, a **M.M.** (alias "G.") y a **Y.B.** (alias "F."), así como a los padres del menor **A.N.S.** y cuyos demás datos no surgen consignados en autos, oficiándose.

15^{to.}) **DISPÓNESE** la práctica de un peritaje por la Dirección de Policía Científica de la Jefatura de Policía de Rivera a los celulares incautados a efectos de relevar información relacionada y útil a la presente causa, oficiándose.

16^{to.}) **OFÍCIESE** al Banco Central del Uruguay a efectos de informar en forma urgente las cuentas bancarias de la que es titular o firma autorizada **C.G.M.**, oficiándose con expresa

mención de la naturaleza penal de las presentes actuaciones e, informado que sea afirmativamente, ofíciase sin más trámite a las que respectivas entidades bancarias con la finalidad de indicar los movimientos de las mismas en las últimas 72 horas, autorizándose el adelantamiento de la comunicación vía fax.

17^{mo.}) SOLICÍTESE al Instituto Técnico Forense las correspondientes Planillas de Antecedentes Judiciales de los tres procesados, y agregadas si correspondiere, requiéransen informes complementarios.

18^{vo.}) OFÍCIESE a la Jefatura de Policía de Rivera a efectos de la remisión de los Prontuarios Policiales, Fichas Dactiloscópicas y Registros Fotográficos de los procesados.

19^{no.}) RELACIONÉSE si correspondiere y **PÓNGASE** la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de esta sede judicial.

20^{mo.}) NOTIFÍQUESE y **COMUNÍQUESE** a la Jefatura de Policía de Rivera.

Dr. Esc. Humberto Verri
Juez Letrado de 1^a Instancia
de Rivera de 2^o Turno